

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal – Otros
Rad. No. 110013103024202300169 00

Revisado el asunto de la referencia, se advierte que las presentes diligencias con remitidas por parte del Juzgado Segundo (2º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud a que en la providencia que declaró la falta de competencia por parte de la Delegataria de Funciones Jurisdicciones de la Superintendencia Nacional de Salud adiada ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹, se indicó que la competencia para resolver el asunto se encuentra en cabeza del Juzgado Civil del Circuito de Bogotá.

No obstante lo anterior, una vez revisadas las consideraciones de la entidad jurisdiccional, de las cuales en primera oportunidad no se encuentra discrepancia alguna, se observa que su rechazo se basó en cuanto a que el tipo de reclamación elevada se produce como un daño ocasionado en virtud de la negativa de Sanitas EPS en la prestación de un servicio en el plan de medicina prepagada y no por el pago de sumas que deban ser reembolsadas por dicha entidad, situación que no se enmarca en el literal "b" del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, al tratarse de una situación enteramente contractual y de competencia de la jurisdicción civil, argumentos de los que se reitera no existe oposición alguna.

Ahora bien, en la parte resolutive se dispuso la remisión de las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito para su conocimiento lo que dio lugar que al ser asignado al juez remitente se abstuviera de conocer el asunto. Sin embargo dicha actuación aunque en efecto sustentada, no se acompasa a los factores de competencia dispuestos en la Ley 1564 de 2012.

Como primer punto, reiterando que el presente asunto se discuten situaciones contractuales, bien sean de responsabilidad, cumplimiento, incumplimiento, resolución entre otras y los posibles perjuicios reclamados, situación que deberá ser esclarecida al momento de ser tramitada la demanda, no se puede considerar que el mismo se enmarca dentro de lo reglado en el artículo 20-9² del C. G. P., y en tal sentido deben aplicarse las reglas de reparto contenidas en el estatuto procesal general.

En tal sentido, el líbello genitor se reclama la suma de \$1.500.000.00 por daños y perjuicios causados al no prestar el servicio de "*auxiliar de enfermería*" el pasado veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022) que hace parte del contrato de medicina prepagada suscrito con Sanitas EPS, esto es, se reclaman daños por incumplimiento del contrato de salud antes referido.

¹ Demanda Folios 6 y 7

² 9. De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor.

Por lo tanto, al tratarse de una disputa contractual y por el monto reclamado, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C. G. P., en concordancia con el artículo 17-1 *ibídem* y su párrafo, son los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple lo encargados de conocer el tramitar el presente asunto.

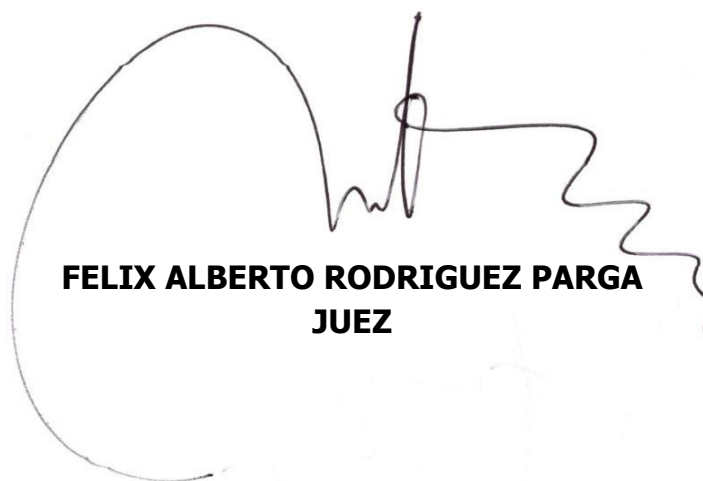
En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Abstenerse de emitir pronunciamiento alguno respecto del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devolver las presentes diligencias al Juzgado Segundo (2º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para que conozca y tramite el presente asunto. Para tales efectos tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 139³ *ejusdem*.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



FELIX ALBERTO RODRIGUEZ PARGA
JUEZ

³ El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.